

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. A despacho proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el número 2019-00236-00, informando que se allegó envió de la notificación efectuada a la demandada ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, así como que el 6 de octubre de 2020 fue recibido en el correo institucional la documentación que le fue remitida a la misma, aclarando que dicha notificación fue recibida el 14 de septiembre de 2020 en su lugar de destino, luego de lo cual el 13 de octubre se radicaron en el mismo correo las constancia expedida por la empresa de correos empleada para surtir la notificación, así como la comunicación que fue enviada para tal efecto, en la que se precisó que fueron enviados la demanda, sus anexos y el auto por medio del cual se admitió la misma. Por otro lado, el 7 de octubre fue allegada la contestación de la demanda por parte de los demandados ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ROBER BUITRÓN DAZA, así como el poder conferido al profesional del derecho RICARDO SUAZA JIMÉNEZ y, además, **un llamamiento en garantía**. Es de anotar, que **la notificación efectuada por la parte demandante únicamente se realizó a la demandada ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, motivo por el que el demandado RICARDO SUAZA JIMÉNEZ debe entenderse notificado por conducta concluyente.**

En tal virtud, el término de traslado para contestar la demanda corrió de la siguiente manera:

- Notificación de la codemandada ALLIANZ SEGUROS S.A.: 19 de febrero de 2020, quien dio contestación a la demanda el 1 de julio de 2020, el cual venció el 3 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.
- Notificación de la demandada ZULEYDI JINETH URBANO URIBE: 14 de septiembre de 2020.
- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "*...La notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*".
- En consecuencia, el término venció el 16 de octubre de 2020 para la demandad URBANO URIBE.
- El demandado ROBER BUITRÓN DAZA se entiende notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación en el que se presentó la contestación de la demanda, es decir, el 6 de octubre de 2020, siendo así como el término para pronunciarse de forma complementaria de la demanda, **venció el 10 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta también lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., que reza en su aparte pertinente lo siguiente: "*...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...***".
- Dentro del término de contestación de la demanda, los demandados presentaron un llamamiento en garantía.

Señor Juez Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL	
Demandante:	DIEGO FERNANDO CESPEDES SALAZAR	

Demandado: ROBER BUITRÓN DAZA, ZULEYDI JINETH URBANO URIBE Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 2019-00236-00

Auto interlocutorio N° 560

De conformidad con la información consignada en la constancia secretaria que antecede, los demandados ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ROBER BUITRÓN DAZA, allegaron dentro del término de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, un llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es así como los artículos 64 y 65 del C.G.P., establecen:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho** legal o **contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o **se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía...”

Dentro del término del traslado de la demanda los señores ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ROBER BUITRÓN DAZA, formularon llamamiento en garantía frente a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual reúne los requisitos mínimos consagrados en los artículos 64, 66 y 66 del Código General del Proceso para proceder a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., es parte del proceso en condición de codemandada y que se encuentra debidamente vinculada, se dispone que la notificación de esta providencia se **efectúe por estados** en lugar de la personal, toda vez que no se trata de la primera notificación que en este proceso se surte a la ahora llamada en garantía (artículos 290 y 295 del C.G del P.), aclarando que a Allianz seguros ya dio contestación de la demanda en calidad de codemandada y, por ende, ya se le corrió traslado de la demanda al momento de su notificación en tal calidad.

Por lo demás, se **DISPONE** que al momento de notificar por estado electrónico la presente providencia en el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Juzgado, por secretaría sea publicado también el llamamiento en garantía efectuado, con sus respectivos anexos, así como el poder conferido al profesional del derecho RICARDO SUAZA JIMÉNEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido por los demandados ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ROBER BUITRÓN DAZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que una vez transcurra el término para contestar el llamamiento en garantía, el Despacho se pronunciará sobre las contestaciones a la demanda que reposan en el cuaderno principal que fueron allegadas por los demandados ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, ROBER BUITRÓN DAZA y ALLIANZ SEGUROS S.A., esta última que fue vinculada como codemandada desde la presentación de la demanda en virtud de la acción directa, así como de la contestación del llamamiento en garantía que efectúe ALLIANZA SEGUROS S.A.. Por tal motivo, en caso de que se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda allegadas y demás cuestiones, así como de la contestación de llamamiento en garantía, en caso de que sea allegada, se publicarán también en el estado electrónico dichas contestaciones, para que la parte demandante pueda pronunciarse al respecto y se logre efectuar un traslado conjunto en virtud del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por los demandados ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ROBER BUITRÓN DAZA, que formularon en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de esta providencia a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. se surta **por estados**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PREVENIR a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de que, a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, empezará a correr el término de veinte (20) días para intervenir en el proceso en calidad de llamada en garantía (Artículos 66 inciso 1º).

CUARTO: DISPONER que al momento de notificar por estado electrónico la presente providencia en el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Juzgado, por secretaría sea publicado también el llamamiento en garantía efectuado, con sus respectivos anexos, así como el poder conferido al profesional del derecho RICARDO SUAZA JIMÉNEZ

QUINTO: ADVERTIR que ALLIANZ SEGUROS S.A. ya dio contestación de la demanda en calidad de codemandada y, por ende, ya se le corrió traslado de la demanda al momento de su notificación en tal calidad.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho RICARDO SUAZA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.100.694 y portador de la tarjeta profesional No. 292.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez transcurra el término para contestar el llamamiento en garantía, el Despacho se pronunciará sobre las contestaciones a la demanda que reposan en el cuaderno principal que fueron allegadas por los demandados ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, ROBER BUITRÓN DAZA y ALLIANZ SEGUROS S.A., esta última que fue vinculada como codemandada desde la presentación de la demanda en virtud de la acción directa, así como de la contestación del llamamiento en garantía que efectúe ALLIANZA SEGUROS S.A.. Por tal motivo, en caso de que se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda allegadas y demás cuestiones, así como de la contestación de llamamiento en garantía, en caso de que sea allegada, se publicarán también en el estado electrónico dichas contestaciones, **para que la parte demandante pueda pronunciarse al respecto y se logre efectuar un traslado conjunto en virtud del principio de economía procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34edb05dc7a4185d9a0936b02d6ed25d4504eba96bb3f5455df5cd3f609eb88c

Documento generado en 11/12/2020 03:31:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>